

siones siguientes del Ministerio Público:

Primera. El presente recurso de casación está ilegalmente interpuesto.

Segunda. No es de casarse la sentencia recurrida." Y haciéndose la declaración de "Vistos."

Considerando primero. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, la Sala de casación debe examinar el recurso para decidir previamente si ha sido legalmente interpuesto.

Considerando segundo. Que, en el primer capítulo de los tres que contiene la queja, se invoca como causa la de la fracción I del artículo setecientos once del Código citado de Procedimientos Civiles, se designa como hecho violatorio, la parte de la sentencia que en sus proposiciones resolutorias es adversa á las pretensiones del demandante, se citan como leyes infringidas, determinados artículos del propio Código de Procedimientos Civiles, y se explica el concepto de las infracciones poniendo en relación los preceptos de las leyes que se estiman violadas, con el hecho violatorio y con la causa de casación invocada: que, el recurrente alega, que la sentencia recurrida considera que los servicios profesionales prestados por el Lic. Collantes á las sucesiones demandadas, tienen el carácter de judiciales los unos y de extrajudiciales los otros, y tasa con arreglo á Arancel solamente aquellos de los primeros cuya existencia encontró comprobada en las actuaciones producidas como pruebas dentro del término probatorio: que todos los demás trabajos enumerados en la planilla fueron desconocidos por el Tribunal, porque en concepto de éste, ninguna de las pruebas rendidas bastaban para acreditar su existencia, y porque aun cuando se diera á las pruebas toda eficacia para demostrar esos trabajos, no pueden ser regulados los honorarios que por ellos se devengaron, en los términos que expresa el artículo dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil, por falta de los elementos probatorios de las

bases que ese artículo da para hacer la regulación en defecto del Arancel, y que guiada por ese criterio la Sala, absuelve á la parte demandada de la diferencia que resulta entre la cantidad exigida y la que arroja la tasación hecha en la sentencia. El quejoso arguye: que la Sala sentenciadora incurre en varios errores al desenvolver los fundamentos del fallo, errores que son otras tantas violaciones de ley, pues, en primer lugar, desconoce la sentencia, el valor probatorio de las pruebas rendidas para justificar la realidad de los servicios profesionales prestados, y que la Sala denomina extrajudiciales cuando de las actuaciones mismas que se estiman como datos demostrativos de los trabajos llamados judiciales, resultan acreditados aquéllos, como necesarios é indispensables para la existencia de los escritos que se registren en las actuaciones; sin la instrucción que el interesado da de ese negocio, no puede adoptarse ningún programa para su desarrollo y terminación; sin conferencias con el mismo interesado es imposible proseguir el asunto por sus trámites, ni hacer las gestiones oportunas; y sin la vigilancia del abogado en los tribunales y oficinas públicas ó privadas, no se concibe cómo pueda observarse la corrección en la secuela del negocio: que todos estos actos son trabajos profesionales, antecedentes ó consiguientes á los que aparecen en las actuaciones y que por lo mismo están comprobados por ellas, siendo la existencia de éstos la demostración necesaria de aquéllos, y que la Sala desatiende la prueba de los hechos enumerados en la planilla, suministrada por una presunción grave y viola por lo mismo el artículo quinientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Civiles que regula el valor de las presunciones, que constan de los elementos definidos en los artículos quinientos cuarenta y dos á quinientos cuarenta y cinco del mismo Código, puesto que no ha tomado en cuenta las circunstancias de la presunción, para decidir soberanamente si podía presumir esos hechos y ha omitido hacer examen alguno